

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA**  
ESD

**CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.671.160 abogado titulado en ejercicio con TP # 70.436 del CSJ actuando en nombre y representación de las víctimas indirecta **SANDRA JOSEFINA ROJAS VASQUEZ**, **YOSELIN ANDREINA CHACIN ROJAS**, **KAROL PAOLA CHACIN ROJAS** personas mayores de edad, con domicilio y residencia en Venezuela, identificado con la cédula de identidad # 6.748.020, 23.441.507, 23.441.508 respectivamente, quienes a su vez actúan como madre y hermanas de la víctima directa el fallecido **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** presento demanda verbal de responsabilidad Civil extracontractual, por el ejercicio de actividad peligrosa por la conducción del automotor de placa SNR-177 en accidente de tránsito contra **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ**, la empresa **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS-SIGLA-CONACOL-NIT 830.129.289-8** y **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, sigla-BBVA SEGUROS NIT 800.226.098-4** el primero de los nombrados mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.876.330 las otras personas jurídicas de derecho privado representada legalmente por **GABRIEL DAVID SOLARTE VIVERCA**, **CLAUDIA MARCELA MOSO LOZANO**, respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la notificación para que se hagan las declaraciones y condenas con base en lo siguiente

#### **HECHOS**

1-El día 5 de noviembre de 2023 aproximadamente las 14.01 horas, se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 9+680 metros en el punto conocido como el túnel el Cóndor, Vía Nacional en el Municipio Calarcá, Departamento de Quindío, entre los vehículos tracto camión de placas SNR-177, chocando a los vehículos de placas CZZ385, DIQ787, JNW700, con base en el informe de tránsito # C 001581410, bosquejo de croquis, el reporte de iniciación del Funcionario de Policía Judicial-FPJ-1, informe ejecutivo FPJ3 en el ítem 5 “narración de los hechos” y FPP-11, imagen 1º del resultado de la actividad investigativa # 7 entre otros

2-El accidente de Tránsito fue atendido por el subintendente JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Calarcá, cuando fue avisado por la central de radio (centro automático de despacho-CAD) a las 14:05 horas, realizando los siguientes procedimientos:

3-Expidió el Informe de accidente de Tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo, dando cuenta en el ítem 2, la gravedad del accidente, con **muerto**, ítem 3, lugar o coordenadas geográficas: vía Armenia-Ibagué. Kilómetro 9+680 metros, latitud 04-31-27 longitud 75-36-64, ítem 5 clase de accidente: **choque con los vehículos** de placas CZZ385 identificado con el # 1, conductor Gutiérrez González Jairo Ernesto, acompañante Ana Yicel Gutiérrez González, (ítem 8.2 y 8.3) DIQ787 identificado con el #---, JNW700 identificado con el # - - el ítem 8.9 del anexo # 1 reseña el vehículo de placa SNR177, identificado con el # 4 impactó con la parte frontal a los vehículos ya referidos, el ítem 11 hipótesis del accidente de tránsito: 157 descender sin precauciones el vehículo # 4

4-Los informes ejecutivo-FPJ-3 y FPJ-9 dando fe de las características de la vía **Geoméricamente:** es Curva, pendiente, con berma, **utilizada** en un sentido, **Calzadas:** una **Carriles:** dos **superficie de rodadura:** asfalto, **su estado:** bueno **las condiciones:** húmeda **iluminación artificial:** Buena **CONTROLES DE TRANSITO:** ninguna **señales verticales:** sentido vial y velocidad máxima **señales horizontales:** ninguna-**línea central amarilla:** ninguna **línea de carril blanca:** continua, **línea de borde blanca:** si **línea de borde amarilla:** si reductor de velocidad: ninguno **delineador de piso:** tacha **VISIBILIDAD:** normal

5-El vehículo clase tracto camión de placa SNR-177 identificado con el # 4 viajaban doce (12) personas de pasajeros u ocupantes en la partes de atrás del tráiler o remolque # R 72727, sin ninguna clase de protección ni seguridad entre ellos **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, quien perdió la vida en el acto o accidente de tránsito, con base en el informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410, ítem 10-reporta 13 heridos y **dos muertos**; en el ítem 13 observaciones: del vehículo # 1 describe **los ocupantes del vehículo # 4 se encontraban sobre el remolque R 72727 en calidad de polizontes**, al momento de solicitarle los datos requeridos los ocupantes del vehículo # 4 no suministran la totalidad de información necesaria puesto que son población flotante y; en el anexo # 2 ítem 9 víctima: pasajero, acompañante o peatones del vehículo # 4, aparece codificado con el # 11 como fallecido **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** de nacionalidad venezolana cedula extranjera # 23.441.509

6-El informe ejecutivo-FPJ-3-de noviembre 9 de 2023 se recopilan las siguientes pruebas: i)-ítem 7-DATOS DE LA VICTIMA-un total de catorce (14) del accidente de tránsito, codificando con el # 13- **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, fallecido; ii)- ítem 9-“diligencias adelantadas” elementos materiales probatorios-EMP-y evidencias físicas-EF “como EMP y/o EF N°” está codificado con los # 14 y 15 cuerpo sin vida sexo masculino sin identificar, iii)-en lo pertinente en su parte final dice: “momento en que pierde el control del mismo, el presente automotor luego de chocar con los vehículos involucrados en el siniestro vial y caer al abismo, sobre el remolque N° R-72727 transportaba doce (12) personas en calidad de polizontes”

7-Así mismo el informe FJP3, describe iv)-las características de la vía geométrica curva pendiente con berma un sentido de utilización una calzada con dos carriles, velocidad máxima de 30 kilómetros, v)-“Al lugar de los hechos hace presencia personal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Seccional de Tránsito y Transporte DEQUI conformada por los señores intendente Tafesh Saleh Hasan Erazo y subintendentes Ferney Hueso Rojas y patrullero Aníbal Rafael Díaz Álvarez con el fin de realizar la inspección técnica a cadáver” vi)-“hipótesis: (157) Falta de precaución al descender de parte del vehículo N° 4” pruebas, tomadas con base la inspección al lugar de los hechos, inspección general a los vehículos y fotografías del lugar de los hechos suscritas por José Mauricio Martínez Londoño señal reglamentaria **velocidad máxima 30**.

8-El acta de inspección a lugares FPJ-9- de noviembre 7 de 2023, suscrita por los subintendentes José Mauricio Martínez Londoño y Ferney Hueso Rojas, dan cuenta de lo siguiente: i)-Confirma el accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023, ii)-Se confirmó las característica de la vía geométrica curva pendiente con berma un sentido de utilización una calzada con dos carriles, señal reglamentaria velocidad máxima 30 y el método utilizado es de FRANJA, “como EMP N°” se identifican los siguientes ítem: (1 y 4) huellas de arrastre metálica en superficie asfalto, (3) vehículo clase tracto camión color verde quien del mismo modo choca en la parte posterior al vehículo de placa CZZ385, (5 a 9)-posible punto de impactos: en zona verde, desprendimiento de barreras metálicas de seguridad y señal de tránsito reglamentaria lado izquierdo de la calzada, zona boscosa pendiente descendiente, huella de rodadura o trayectoria en superficie de tierra, (10)-unidad tractora de tres ejes del vehículo de placa SNR177 y sobre el mismo un remolque R-72727, (14 y 15) cuerpo sin vida sexo masculino sin identificar. “Ocupantes vehículo 4:”- se identificaron diez (10) víctimas, más los dos fallecidos el ítem 15 EMP-EF en su parte final dice: “el presente automotor luego de chocar con los vehículos involucrados en el siniestro vial y caer al abismo, sobre el remolque N° R-72727 transportaba doce (12) personas en calidad de polizonte”

9-El informe del accidente fue aprendido oficiosamente por la fiscalía 13 seccional asignándole el NUC- número único de investigación 631306099199202300034, por los delitos de homicidio culposo, expidiendo orden de trabajo a policía judicial del investigador el patrullero TAFESH SALEH HASAN ERAZO entre otros, recolectado los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas- EMP y EF-

10- La fiscalía 13 Seccional de Calarcá, mediante oficio 20430-01-02-13-268 de 2023-12-05 hace constar que adelanta la etapa de indagación la noticia criminal donde perdió la vida **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, identificado con la cédula de identidad # 23.441.509, hechos que tuvieron ocurrencia el día 5 de noviembre de 2023 a las 14:01 horas en la vía Armenia-Ibagué en el kilómetro 9+680 metros, cuando se presenta un **accidente de tránsito tipo choque** donde el vehículo tracto camión de placas SNR-177 conducido por VICTOR MANUEL RUBIANO, pierde el control del automotor chocando con varios vehículos antes de caer al abismo, sobre el remolque # R-72727 transportaba 12 personas en calidad de polizontes dentro de las que se encontraba el occiso **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** Se realizaron las inspecciones técnicas a cadáver mediante acta # 484 y 485 del 5 de noviembre de 2023 por parte de servidores de policía de carretera, bajo la coordinación del intendente TAFESH SALEH HASAN ERAZO, ambos como cuerpo no identificado-CNI), pero posteriormente se logró su identificación

11- El informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410, ítem 8.2 y 8.3 también identificó con el # **2**-al vehículo de placas DIQ787, marca: Chevrolet clase automóvil servicio particular línea: aveo color: beige modelo: 2012 carrocería: sedán licencia de tránsito: 10010613194 matriculado: Cali, propietaria LINA MARÍA RIVERA RUEDA CC 31.578.264; en el ítem 8.1 identificó con el # **2**-al conductor con el nombre de: ANDRÉS FELIPE GRISALES SEPÚLVEDA CC 94-527.992 dirección de domicilio: avenida 2B norte # 44-07 B/vipasa-Cali celular 3179368050; en el ítem 8.9 el vehículo # **2**-recibió el impacto: en la parte posterior del vehículo # 4 clase tracto camión y; en el anexo 2 ítem 2 del vehículo # 2 venía de acompañante: LINA MARÍA RIVERA RUEDA CC 31.578.264 dirección avenida 2B norte # 49-07 Cali celular 3113310290

12- El informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410, ítem 8.2 y 8.3 del anexo # 1 identificó con el # **3** al vehículo de placas JNW700, marca: kia clase automóvil, servicio particular línea: Cerrato color: gris modelo: 2021 carrocería: sedán licencia de tránsito: 10022266345 matriculado: Bogotá, propietario ANDRÉS MAURICIO TORRE SILVA; en el ítem 8.1 del anexo # 1 identificó con el # **3** al conductor: ANDRÉS MAURICIO TORRE SILVA CC 79.952.530 dirección de domicilio: calle 151 # 11-62 interior1 apartamento 1304 Bogotá celular 3197752597 y; en el ítem 8.9 del anexo # 1 el vehículo # **3** recibió el impacto en la parte posterior del vehículo # 4

13- El informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410, ítem 8.2 y 8.3 del anexo # 1 identificó con el # **4** el vehículo de placas SNR177, placas del remolque: R # 72727 marca: International, clase tracto camión, servicio público, línea 7600SBA, color verde, modelo 2012, carrocería SRS, tonelada 19.489, licencia de transporte # 10012040519, tarjeta de registro ilegible, movilidad de **transporte mixto de carga**, matriculado en sabaneta, SOAT Póliza # 30508786 de la aseguradora SURA, con vencimiento 06-11-2023, no registra seguro de responsabilidad civil contractual, inmovilizado: en patio fiscalía a disposición: Fiscalía Calarcá, propietario SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS NIT 830129289; en el ítem 8.1 del anexo # 1 vehículo # 4 al conductor con el nombre de: VÍCTOR MANUEL RUBIANO CC 79.876.330, dirección diagonal 45 B sur # 7ª-34 ESTE Bogotá, celular 3212661208 y 3208010127, examen de embriaguez negativo grado 00 licencia de conducir C3

14-La Causa del accidente de tránsito fue la falta de idoneidad y pericia del conductor del vehículo de placas SNR-177, al descender de una pendiente sin las más mínimas precauciones, tal como se reseña con el informe de accidente de tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo por parte del vehículo identificado # 4 el tracto camión de placas SNR-177, fue **Descender sin precaución;**

15-Causa del accidente del conductor del vehículo clase tracto camión de placas SNR-177 que se hace más extensiva, al maniobrar insistentemente el pedal de freno, debido a venir bajando por dicha pendiente, dicho exceso de maniobra, constantemente el pedal de freno, hace que el móvil quede sin freno cuando venía descendiendo de la pendiente recorriendo aproximadamente más de un (1) kilómetros, cuando chocó con su parte frontal a los vehículos de placas CZZ385, DIQ787, JNW700, en sus partes posteriores, tal como lo consignan los informes FPJ11, FPJ3# C 001581410 de los investigadores de campo así:

16- El informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410, ítem # 11, del vehículo # 1, describe **como hipótesis del accidente de tránsito: el vehículo # 4: descender sin precaución- o falta de precaución al descender 157**

17-El día 11 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas se realiza el estudio técnico al vehículo de placas SNR-177, en el Municipio de Calarcá, mediante orden de trabajo # 202300, de parte del funcionario de la dirección de investigación criminal e INTERPOL, adscrito a la DIJIN, perito/servidor de policía judicial: subintendente JHON FREDY ZAPATA PAREJA en el cargo de perito automotores, cuyo resultado del peritaje concluyó: en coincidir con el dictamen del perito experto en automotores FERNEY EMILIO HUESO ROJAS, en el cargo de investigador, integrante de la unidad básica de investigación criminal SIJIN-DITRA, en el informe de campo-FPJ-11 de noviembre 5 de 2023 cuando señala que el vehículo de placas SNR-177 pierde los frenos **debido a un uso excesivo en el pedal de freno y al no aplicar una adecuada conducción**

en señalar “Según las evidencias halladas como factor determinante el vehículo pierde la acción de frenado, **debido a un uso excesivo en el pedal de freno y al no aplicar una adecuada conducción**, ya que un vehículo de estas características en una pendiente descendente debe avanzar de una manera lenta y segura con los dispositivos diseñados para tal fin (freno de ahogo y/o de motor) evitando al máximo evitar hacer uso del pedal de freno. El presente estudio se realizó sin la confrontación de documentos y es válido únicamente para trámite judiciales.” Subrayado y negrilla nuestro

18-En el informe del investigador de laboratorio-FPJ-13-, se tiene la orden de trabajo 202300 se encuentra probado en el ítem 8 resultados- el registro fotográfico correspondiente el vehículo identificado con el # 4 correspondiente al vehículo de placas SNR-177, EN LA IMAGEN 9 muestra la campana de freno posterior derecha de la unidad tractora con color entre azul y morado y EN LA IMAGEN 10 muestra la banda de freno anterior derecha del semiremolque con hollín en su parte externa, esto permite evidenciar las altas temperaturas que soportó antes del accidente y se infiere que el rodante contaba con acción de freno pero momento antes del siniestro se ejercicio presión excesiva en el pedal de freno y esto hacia que las bandas y las campanas pierdan sus propiedades y por ende la acción de frenado, cabe resaltar que todos los conjuntos de freno se encontraban en la misma condición.

19-El informe-FPJ-3 y FPL-9 dan cuenta de una señal reglamentaria **velocidad máxima 30**, línea de carril blanca continua, línea de borde blanca línea de borde amarilla, delineador de piso tacha y visibilidad normal

20-La inspección a vehículo-FPJ-22 DE 2023-11-05 H 17:30 suscrita por FERNEY HUESO ROJAS, describe al vehículo # 4 tracto camión involucrado en el accidente de tránsito con las siguientes características:

placas SNR-177

Marca: international

Cilindraje: 10832

Chasis # 3HSWYAHTOCN639716

Línea: 7600 SBA

Color: Verde

Clase: Tractocamión

Modelo: 2012

Combustible: diésel

Motor # 35292559

Vin: # identificación vehicular 3HSWYAHTOCN639716

Remolque # R72727

Propietario: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS NIT 830.129.289-8

21-Como consecuencia, del choque con los vehículos ya mencionados el conductor del tractocamión perdió el control, volcándose aparatosamente, después de recorrer varios metros cayendo en una finca contigua a la carretera quedando el móvil totalmente destruido, hecho demostrado con las imágenes fotográficas y del informe ejetivo-FPJ-3-como elementos material probatorio-EMP y evidencia físicas-EF- en la codificación # 10 señala: en la pendiente descendiente (abismo) zona boscosa, se observan dos vehículos automotores a pocos metros de una casa campestre, al realizar el ingreso por un portón de material hierro color azul en terreno destapado con superficie deslizante se halla un (01) vehículo automotor clase tracto camión con desalojo del primero, segundo y tercer eje, desprendimiento del motor y carrocería de la misma y sobre el mismo un remolque de carga con R-72727

22- El informe de investigador de campo FPJ-11 de 05-11-2023 de FERNEY EMILIO HUESO ROJAS integrante de la unidad básica de investigación criminal SIJIN-DITRA, describe el resultado de la actividad investigativa # 7 así: imagen 03 se puede observar como evidencia # 01 huellas de arrastre metálicas, la cual se encuentra sobre el tramo vial Cajamarca-Calarcá, sobre el carril derecho; En la imagen # 06 se puede observar como evidencia # 04 huellas de arrastre metálicas, la cual se encuentra sobre el tramo vial Cajamarca-Calarcá, sobre el carril izquierdo, la cual tiene una trayectoria hacia zona montañosa; -En la imagen # 08 se puede observar como evidencia # 06 los daños ocasionados a la señal de tránsito de velocidad permitida, a 30 kilómetros la cual se encuentra ubicado al lado izquierdo de la vía, sobre el tramo vial Cajamarca-Calarcá y de acuerdo con el informe de accidente y del perito experto en automotores, el vehículo de placas SNR-177 pierde los frenos, **debido a un uso excesivo en el pedal de freno y al no aplicar una adecuada conducción.** Se desplaza alta velocidad donde el conductor no puede detener el vehículo arrollando varios vehículos y cae al abismo, donde pierde la vida la victima directa **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** que venía de pasajero en la parte trasera de dicho vehículo

23-Siguiendo la simetría del hecho anterior, se tiene En la imagen # 10 se puede observar como evidencia # 08 huellas de trayectoria dejadas por el vehículo clase tracto camión; -En la imagen # 11 se puede observar como evidencia # 09 lugar por donde el vehículo clase tracto camión se salió de la vía cayendo en zona pendiente descendente; En la imagen # 12 se puede observar como evidencia # 10 la posición final y los daños generales ocasionados al tráiler identificado con el # R-72727 el cual transportaba insumos solidos(cemento) lo mismo que cayó por pendiente descendente; -En la imagen # 13 se puede observar la posición final de la unidad tractora del vehículo clase tracto camión la cual quedó ubicada debajo del tráiler identificado con el # R-72727;-En la imagen # 16 se puede observar como evidencia # 12 el motor del tracto camión identificado con el # 35292559 el cual sufrió desprendimiento total del chasis; En la imagen # 17 se puede observar el apoyo que se prestó por parte del personal de Invías, cuerpo de bombero y defensa civil en la remoción de los insumos solidos (cemento) así como la búsqueda y localización de posibles personas lesionadas o fallecidas; En la imagen # 18 se puede observar como evidencia # 13 la posición final de la cabina del tracto camión el cual sufrió desprendimiento total del chasis, así como múltiples daños estructurales; -En la imagen # 19 y 26 se puede observar como evidencia # 14 y 15 los cuerpos sin vida de dos personas de sexo masculino el cual no se logró identificar en el momento ya que no portaba documentación de identidad y quien según versión de personal de invia se encontraba movilizándose como ocupantes en la parte posterior superior del tráiler identificado con el # R-72727; En la imagen # 33 se puede observar los cuerpos sin vida de dos personas de sexo masculino no identificadas; los cuales fueron dejadas a disposición de medicina legal del centro hospitalario la misericordia del Municipio de Calarcá

24-El tracto camión de placas SNR-177 venia cargado de cemento, en el tráiler remolque identificado con el # R 72727 al momento del accidente de tránsito, tal como se comprueba del informe ejetivo-FPJ-3-aclara que por la dinámica del siniestro vial había insumos solidos (cemento) esparcidos por la zona verde y del vehículo de carga y la imagen # 17 del informe FPJ-11 donde reseña. se puede observar el apoyo que se prestó por parte del personal de Invías, cuerpo de bombero y defensa civil en la remoción de los insumos solidos (cemento)

25-El informe ejecutivo-FPJ-3- en lo pertinente dice: Es de anotar que el vehículo clase tracto camión de placas SNR-177, marca internacional, línea 7600SBA, color verde, servicio público, carrocería tipo SNR 177, licencia de tránsito # 10012040519, conducido por el señor VICTOR MANUEL RUBIANO, identificado con la cedula de ciudadanía # 79.876.330 de 46 años de edad, **pierde el control del mismo, luego de chocar a los vehículos involucrados en el siniestro vial y caer al abismo, sobre el remolque N° R-72727 transportaba doce (12) personas en calidad de polizontes y dentro de ellos LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS fallecido**

26-El informe ejecutivo-FPJ- 3 dentro de las diligencias adelantadas: en el ítem # 9 da cuenta de la presencia al lugar de los hechos del personal adscrito a la unidad básica de la investigación criminal SETRA-DEQUI, conformada por los señores, intendente TAFESH SALEH HASAN ERAZO, subintendente FERNEY EMILIO HUESO ROJAS y patrullero ANIBAL RAFAEL DIAZ ALVAREZ, realizando la inspección técnica a cadáver el día 05-11-2023 a **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**

27-En el acta de inspección a lugares FPJ-9- suscrita por los subintendentes JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO y FERNEY EMILIO HUESO ROJAS, dan cuenta del método utilizado por franja, describiendo en los numerales 14 y 15 se encontraron dos cuerpos sin vida de sexo masculino sin identificar, el cual no es posible determinar las características físicas y morfo cromáticas entre ellos **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**

28-El informe ejecutivo- FPJ-10-, de noviembre 5 de 2023 a las 14:30 horas, da cuenta del acta de inspección técnica a cadáver # 484 y 485

29 Registro de cadena de custodia-FPJ-8-, suscritos por los investigadores integrados por TAFESH SALEH HASAN ERAZO, FERNEY EMILIO HUESO ROJAS y ANIBAL RAFAEL DIAZ ALVAREZ dando cuenta de la inspección técnica de dos cadáveres en el lugar de los hechos, sin identificar, remitidos a medicina legal de Calarcá, para la necropsia y posterior identificación; siendo uno de ellos **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**

30-Se tiene la prueba de la orden de policía judicial # 9784700 de noviembre 9 de 2023, al investigador JEFFERSON FLOREZ CABEZA ordenada por fiscalía 13 seccional de Calarcá, las cuales se desarrolló lo siguiente: entrevista-FPJ-14 de diciembre 29 de 2023 al subintendente JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, por ser la persona que atendió el accidente de Tránsito y manifestó: “El día 05 de noviembre de 2023 aproximadamente siendo las 14:05 horas me encontraba realizando puesto de control y prevención en el kilómetro 13+200 vía Armenia-Ibagué sector los pinos cuando soy avisado por llamada telefónica de la central de radio de la Seccional de Tránsito y Transporte Quindío de un accidente de Tránsito con persona lesionadas y al parecer personas fallecidas por lo cual de inmediatamente me dirijo al kilómetro 9+680 metros sentido Cajamarca-Calarcá.”

31-El entrevistador le pregunta ¿que observó al llegar al lugar de los hechos? Contestó: “Al llegar a lugar de los hechos lo que pude observar principalmente una escena totalmente altera por personas que se encontraban transitando, personal médico y personal del consorcio de la línea metros más adelante me encuentro dos vehículos los cuales estaban involucrados en el accidente de tránsito seguí caminando y me encontré y me encontré del lado izquierdo de la vía un barranco el cual había sido impactado y metros más adelante en un abismo se encontraba un vehículo tipo automóvil y un tracto camión.”

32- El entrevistador le pregunta ¿Qué posición tenían los vehículos y víctimas? Contestó: “ Al llegar al lugar de los hechos me encontré dos vehículos de placas DIQ787 el cual se encontraba en el carril izquierdo sentido Cajamarca-Calarcá y en el carril derecho se encontraba el vehículos de placas CZZ385 ambos vehículos presentaban daños en el 70%, más adelante en un abismo lado izquierdo se encontraba parte del vehículo tracto camión donde se encontraba personal médico y del consorcio brindando primeros auxilios **a las personas que se movilizaban en dicho vehículo** los cuales se transportaban como polizonte, más adelante en un abismo al costado izquierdo de la vía se encontraba el vehículo de placas JNW700 el cual la víctima manifestaban que mediante el impacto recibido por la parte trasera por el vehículo tracto camión son expulsados al lado izquierdo de la vía yéndose al barranco.” Resaltado y negrilla nuestro

33- El entrevistador le pregunta ¿por su conocimiento y pericia menciona a que atribuye la causa del accidente de tránsito? Contestó: “Falta de prevención al descender ya que según las evidencias halladas en el vehículo este pierde la acción de frenado **debido a un excesivo uso en el pedal de freno** y al no aplicar una adecuada conducción que un vehículo de estas características en una pendiente descendiente debe avanzar de una manera lenta y segura con los dispositivos diseñados (freno de ahogo y/o de motor) evitando al máximo hacer uso del pedal de freno.” Subrayado y negrilla nuestro

34-La entrevista-FPJ-14- 2024-01-14 al testigo presencial de los hechos Locutor, periodista, reportero y fotógrafo HARVEY RIVERA MACETO a quien le preguntaron: Manifieste a esta unidad investigativa si tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se investigan y tiene que ver con el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2023 en la vía la línea, Contestó: “El día 05 de noviembre de 2023 aproximadamente siendo las 13:00 horas me encontraba tomando fotos en diferentes partes de la línea como lo hacemos desde varios años, llegue al peaje del sector las Américas comencé a bajar en sentido alto de la línea-Calarcá y encendí la cámara del casco GO-PRO y comencé a bajar informando el estado de la vía. Llegando al viaducto yarumo blanco observe un tracto camión que venía a una velocidad regulada, al parecer con unos individuos en la parte de encima de la carga.”

35- “Como venía con una velocidad muy regulada entonces lo adelante para seguir mi ruta y pasaron aproximadamente unos 400 metros, cuando el tracto camión venía con mucha velocidad echando humo y se llevó por delante unos vehículos particulares. Entonces pare en la entrada del túnel llamado cóndor de los andes y le avise al vigilante para que avisara al SOS para que enviara ambulancia; en esos momentos entonces comencé a parar la movilidad para evitar una tragedia dentro del túnel.”

36- El entrevistador le pregunta: ¿Cómo se encontraba el estado del clima en el momento que ocurrieron los hechos? Contestó: “estaba lleno de neblina, oscuro y brisando.”- El entrevistador le pregunta: ¿manifieste a esta unidad investigativa a que atribuye la causa del accidente? Contestó: “Al parecer una falla mecánica ya que el señor del tracto camión venía a una velocidad regulada.”

37- La entrevista-FPJ-14 del día 17 de enero de 2024 a JAIRO ERNESTO GUTIERREZ GONZALEZ conductor del vehículo de placas CZZ-385 testigo presencial de los hechos el conductor del vehículo de placas CZZ-385 le preguntan: Manifieste a esta unidad investigativa si tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se investigan y tiene que ver con el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2023 en la vía la línea sentido Cajamarca-Calarcá. **Contestada:** Salí de Bogotá calle 170 con autopista norte a la 7:30 de la mañana, me dirigía hacia la tebaida, me encontraba bajando la vía la línea antes del túnel pasé la mula común y corriente y saliendo del túnel sentí el golpe en la parte de atrás de la camioneta en ese momento perdí el control de mi camioneta y salió la camioneta expulsada al lado derecho de la vía. **-Preguntado:** Cómo se encontraba el estado de la vía. **Contestada:** se encontraba un poquitico nublada, pero la vía se encontraba totalmente seca.

38-Del mismo modo, el día 5 de noviembre de 2023, los medios de comunicaciones publicaron la noticia sobre el accidente de tránsito, tales como: CARACOL por ejemplo tituló: “trágico accidente en vía Cajamarca-Calarcá: motociclista grabó el momento previo. Este trágico accidente en vía Cajamarca Calarcá ocurrió cuando un tracto camión que habría perdido los frenos chocó contra otros vehículos y cayó al vacío. Reportan dos muertos y varios heridos.”

39-El Colombiano tituló: video: tracto camión se quedó sin freno en la vía línea, arrastró 4 vehículos y dejó 2 muertos y 12 heridos. El camión de carga tomo una alta velocidad por la inclinación de la vía y se llevó por delante a los vehículos antes de caer a un abismo. Sobre el tracto camión viajaban varios polizones que resultaron heridos, uno de ellos sería una de las víctimas.”

40-INFOBAE, titula un camión se habría quedado sin frenos en el alto de la línea: se reportan 12 heridos y 2 muertos. El tracto camión se fue al abismo, al parecer por falta de frenos en la vía alto de la línea, Calarcá. (Sebastián Rairan)

41-EL ESPECTADOR, tituló: Así fue el accidente en la línea que dejó dos muertos y doce heridos. Un tracto camión que llevaba consigo varios polizones, perdió el control en el alto de la línea, en Calarcá, embistió varios vehículos y cayó a un precipicio. El saldo fue de dos muertos y cerca de doce heridos. El siniestro quedó registrado en videos

42-EL TIEMPO, título: “Angustiantes video: motero grabó accidente de tracto mula con polizones en alto la línea. El motociclista registró cuando el vehículo descendió a toda personas murieron.”

43-Por su parte el Coronel Pedro José Saavedra, comandante de la policía de Quindío, dijo dos personas murieron. El conductor fue rescatado con vida con fractura de su pierna derecha y hemorragia interna. Sobre la carga del camión se transportaban varias personas, de las cuales siete resultaron heridas, dijo también el Director de la defensa civil, el mayor Luis Fernando Vélez.

44-BLURADIO, RCN y demás noticias de los diarios y prensa que el vehículo quedó sin freno, cuando llegó al punto del túnel del cóndor y empezó a rodar sin ningún control, arrastrando cuatro vehículos incluyendo una buseta intermunicipal que se encontraban en la vía, causando daños materiales a dichos vehículo y personas, de las cuales conforme con la noticia se trataron de 8 personas heridas

45-El día 29 de noviembre de 2023, (folio 87 de la pruebas), el patrullero JEFRESON FLOREZ CABEZA, envía desde su correo electrónico: jj.florez00007@correo.policia.gov.co a la fiscalía 13 seccional de Calarcá por el correo electrónico: maria.zuluaga@fiscalia.gov.co envía la información sobre la identificación de la persona fallecida con el nombre de **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, identificado cedula de extranjería # 27.833.977, en accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023, cumpliendo la orden de policía judicial # 978400, información obtenida mediante funcionario de medicina legal de Armenia

46-El día 5 de diciembre de 2023, la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, (folio 105 de las pruebas) hace constar que adelanta la investigación NUC631306099199202300034 por los delitos de homicidio culposo donde perdió la vida **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, identificado cedula de extranjería # 27.833.977 el día 5 de noviembre de 2023 a las 14:01 horas en el accidente de tránsito donde el vehículo de placas SNR-177 pierde el control del automotor chocando con varios vehículos antes de caer al abismo, sobre el remolque # R72727 transportaba 12 personas en calidad de polizontes, dentro de la que se encontraban los dos occisos. En este hecho fueron arrollados por el vehículo SNR-177 los vehículos de placas DIQ-787, CZZ-385 y JNW-709. Se realizaron las inspecciones técnicas a cadáveres mediante actas 484 y 485 de noviembre 5 de 2023 por servidores policía de Calarcá bajo la coordinación del intendente TAFESH SALEH HASSAN ERAZO, ambos cuerpos sin identificar para posteriormente se logró establecer la identificación de los mismos, pero hasta la fecha de la certificación no han sido cargado al sistema penal oral acusatorio (SPOA)., ni se ha recibido los informes periciales de necropsia.

47-El fallecido, venía con un grupo de personas de la ciudad de Tunja con destino a la Ciudad de Cali, tomaron el vehículo en un peaje contiguo a la ciudad de Tunja, donde a eso de las 8 de la mañana del día 5 de noviembre de 2023, tomaron el tracto camión el cual hizo varias paradas, la primera fue para almorzar, la segunda para poner combustible y la tercera, para tomar refrigerios, luego siguieron el viaje cuando el tracto camión inicia subiendo una subida o loma, cuando van a mitad de camino de la subida, unos de los viajeros le hace seña al conductor por el retrovisor que el tracto camión venía botando demasiado humo y el conductor hizo caso omiso, dando seña que eso era normal, cuando empieza a bajar la pendiente, el vehículo toma alta velocidad y los viajeros se percatan que viene sin freno, porque el motorista que venía grabando da aviso que el camión venía sin freno, así exclamó: Un motero que transitaba por la zona, quien se percató de que el camión no podía frenar, grabo el angustiante momento previos al choque múltiple en la línea..

¡ va sin frenos, se quedó sin frenos; gritaba el motociclista y cuando llega al túnel choca a los vehículos involucrado y como consecuencia de ellos el conductor pierde el control, cuando va a coger la vuelta choca la defensa con el barranco y es cuando pierde el equilibrio y cae al abismo con las destrucciones ya enunciadas, perdiendo la vida LUIS ANTONIO CHACIN ROJA

48-Comentan los pasajeros y/o ocupantes que ellos eran un total de siete personas, que tomaron el vehículo en el peaje cerca de la Ciudad de Tunja, que por ser extranjeros no conocen bien el territorio, al momento de tomar el tracto camión venían cinco (5) personas de pasajeros y el fallecido y demás compañeros eran siete (7), para un total de doce (12) personas que venían de pasajero en el tracto camión, que todos ellos tuvieron lesiones personales y dos murieron en el acto, hecho soportado con el anexo # 2, ítem 9 pasajeros, acompañante peatones del vehículo identificado con el # 4 del informe de accidente de tránsito # C 001581410, croquis bosquejo y del informe ejecutivo FPJ-3, los identificó así: #1 José Manuel Barragán. CV 30409406 Venezolano, #2 Anthony Jesús Montero Graterol CV 28067920 Venezolano, #3 Jasbleydi Carolina Builes Chimbacos CV1073320723 Venezolana, # 4 David Rivera Castebanco CC 1003710659 Colombiano, herido remitido clínica del Café, # 5 Delmaris Belmont Vargas CV 3279524, herida remitida clínica la misericordia, # 6 Jesús Alejandro Núñez Godoy CV 30140037 celular +584261361823 herido remitido clínica del café, # 7 Jefferson Quintero Alborron CV 31074948 herido remitido clínica misericordia, # 8 Francy Zuleidy Hibelit Landete CV 21468247CVenezolana herida remitida clínica misericordia, # 9 Jonneangel Javier Salazar CV 25896410 Venezolano, herido remitido clínica del Café # 10 Alexandre Piña Adrián CV 2658310 Venezolano, # 11 LUIS CHACIN ROJAS, muerto Venezolano y # 11 BRANYER AVILES TERAN muerto, Venezolano.

49-El día 29 de noviembre de 2023, el funcionario judicial Jefferson Flórez Cabeza mediante correo electrónico: jj.florez00007@correo.policia.gov.co envía a la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, la identidad de las personas fallecidas entre ellos LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, cedula de extranjera # 23441509 Venezuela 29 años en el accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023, en cumplimiento a la orden policía judicial # 9784700

50-Mediante oficio # 20430-01-02-13-268 de 2023-12-05 de la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, hace constar que cursa la investigación con el # 631306099199202300034 donde falleció LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, a causa del accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023 cuando el vehículo de placas SNR-177 pierde el control chocando con varios vehículos antes de caer al abismo, sobre el remolque R-72727 transportaba 12 personas, entre ella LUIS ANTONIO.

51-Se tiene el Informe Pericial de Necropsia # 2023010163001000491 de 2024-02-29 de la Unidad Básica de Medicina Legal de Armenia de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS

52-El día 2 de agosto de 2024, al correo electrónico: grupolhs@grupolhs.com se presentó al demandado SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS-SIGLA-CONACOL-petición solicitando los siguientes documentos: copia auténtica del seguro contractual y extracontractual, seguro todo riesgo, seguro obligatorio SOAT y de la licencia de tránsito que amparan al vehículo de placa SNR-177, sin repuesta a la fecha

53-El día 28 de septiembre de 2024, se presentó al correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com reclamación administrativa a la aseguradora BBVA

54-El día 28 de octubre de 2024, los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y laborales de Barranquilla en cuantía de \$ 2.116.723.327 y por reparto correspondió a la conciliadora LUCI MADERA SERPAS, radicada bajo el # E-2024-676937 (7155) fijando fecha para noviembre 18 de 2024, las cuales la conciliadora exhortó a los convocantes para que manifestaran cual era el valor mínimo, respondiendo los convocantes que hasta el 50% de la cuantía de la solicitud de conciliación, los convocados solicitaron aplazamiento, para estudiar la propuesta y hacer una contrapropuesta, aplazamiento para el día 19 de diciembre de 2024, donde los convocados no presentaron ninguna propuesta, sino que no había animo conciliatorio.

## PRETENSIONES

:

1-Declarar Civil y Extracontractualmente Responsable a VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ cedula de ciudadanía# 79.876.330 en calidad de conductor del vehículo tracto camión de placas SNR-177, causante del accidente de tránsito donde venía de pasajero y/o ocupante y falleció **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**; la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS-SIGLA-CONACOL NIT 830.129.289-8, en calidad de propietaria y la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S A NIT 800.226.098-4

2- Declarar Civil y Extracontractualmente Responsable a VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ en calidad de conductor del vehículo tracto camión de placas SNR-177, causante del accidente de tránsito donde venía de pasajero y/o ocupante y falleció **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**; la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS-SIGLA-CONACOL- en calidad de propietaria a pagar la diferencia de lo que exceda de la póliza de seguro la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S A u otra,

3-Como consecuencia de la responsabilidad civil y extracontractualmente, condenar al pago de las siguientes condenas

### DAÑO EMERGENTE:

Transporte, alimentación y estadía de las demandantes del traslado del Estado de Zulia, Maracaibo-Venezuela hasta el Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío, traslado del Municipio de Calarcá a la Ciudad de Armenia y viceversa, durante el término de estadía del 5 al 12 de noviembre de 2023, recursos que las demandantes debieron tomar prestado en la suma de \$ 5.000.00 para atender la calamidad del fallecimiento de la víctima directa **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**

Gastos de autenticaciones de poder y declaración jurada en el consulado de Colombia en Venezuela, para solicitud de la reclamación del SOAT ante la aseguradora SURA, por valor de \$ 109.886

Gastos del pago de cámara de comercio de los demandados: Solarte Construcciones y aseguradora BBVA, por valor de \$ 15.800

Gastos de las notificaciones a los demandados en proceso prejudicial ante la procuraduría en asunto civiles \$ 42.800

Total, lucro emergente \$ 5.168.486

### LUCRO CESANTE

La víctima al momento del fallecimiento contaba con 29 años, 8 meses y 11 días, de edad, nació el día 24 de febrero de 1994, el artículo 1º de la ley 1821 de 2016, corregida por el decreto 321 de 2017 en su artículo 1º dice: La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años; el artículo 33 de la ley 100 de 1993 señala los requisitos para Obtener la Pensión de Vejez y en su numeral 1º se requiere haber cumplido 60 años para el caso del hombre, como es el caso que nos ocupa; el parágrafo 4 aumentó a partir del primero (1.) de enero del año 2014 las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre; faltando 32 años, 3 meses y 19 días, los cuales equivalen a 11.629 días, multiplicado por el valor del día del salario mínimo legal del año 2023, correspondiente a \$ 38.667 igual **\$ 449.659.000**.

Este dinero debe actualizarse de acuerdo con el aumento del Gobierno anualmente para cada año venidero, teniendo en cuenta que la liquidación es con base en el salario mínimo del año 2023 equivalente a \$ 1.160.000

El pago de los intereses legales y moratorios desde la fecha noviembre 5 de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago, conforme la tabla de la súper financiera

#### PERJUICIO MORAL:

Los herederos del fallecido **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** en calidad de víctima directa 50 salarios mínimos legales vigentes \$ 71.175.000

**JOSEFINA ROJAS VASQUEZ** en calidad de mamá del fallecido 30 salarios mínimos legales vigentes \$ 42.705.000

**YOSELIN ANDREINA CHACIN ROJAS** en calidad de hermana del fallecido 20 salarios mínimos legales vigentes \$ 28.470.00

**KAROL PAOLA CHACIN ROJAS** en calidad de hermana del fallecido 20 salarios mínimos legales vigentes \$ 28.470.00

#### DAÑO A LA VIDA EN RELACION EXTRAPATRIMONIAL DISTINTO AL MORAL

El daño a la vida en relación a los herederos del fallecido **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, la jurisprudencia reiteradamente a fijado unas posturas precisas como es uso social, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, en el caso concreto la víctima directa perdió la vida lo que permite inferir es que la intensidad de la lesión y la duración del perjuicio es eterno, pues los familiares por ningún dinero no vuelven a ver a su familiar, por lo tanto considero en 50 salarios mínimos legales vigentes \$ 71.175.000 o dejarlo a criterio del despacho.

**JOSEFINA ROJAS VASQUEZ** en calidad de mamá del fallecido 30 salarios mínimos legales vigentes \$ 42.705.000

**YOSELIN ANDREINA CHACIN ROJAS** en calidad de hermana del fallecido 20 salarios mínimos legales vigentes \$ 28.470.00

**KAROL PAOLA CHACIN ROJAS** en calidad de hermana del fallecido 20 salarios mínimos legales vigentes \$ 28.470.00

Total, indemnización \$ 796.467.486

4. Que los demandados pagarán, igualmente y en forma solidaria y mancomunadamente, los gastos, costas y agencia en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Este juramento estimatorio corresponde a la indemnización del perjuicio material que consiste en el menos cabo del patrimonio en sí mismo o el deterioro, pérdida o rotura de bienes o accesorios de una persona como consecuencia de la acción de un tercero y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante

#### DAÑO EMERGENTE

Transporte, alimentación y estadía de las demandantes del estado de Zulia, Maracaibo-Venezuela hasta el Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío, así como movilidad de transporte a la Ciudad de Armenia Calarcá y viceversa, durante el término del 5 al 12 de noviembre de 2023, recursos que las demandantes debieron tomar prestado en la suma de \$ 5.000.00

Gastos de autenticaciones de poder y declaración jurada en el consulado de Colombia en Venezuela, para solicitud de la reclamación del SOAT ante la aseguradora SURA, por valor de \$ 109.886

Gastos del pago de cámara de comercio de los demandados: Solarte Construcciones y aseguradora BBVA, por valor de \$ 15.800

Gastos de las notificaciones a los demandados en proceso prejudicial ante la procuraduría en asunto civiles \$ 42.800

## LUCRO CESANTE

Es la pérdida o disminución de valores económicos ya existente; esto es, un empobrecimiento del patrimonio. Para calcular el lucro cesante, se multiplican los ingresos que se percibían antes del daño por el tiempo en que se dejaron de percibir.

En el caso de un fallecido, se tiene en cuenta que la fuerza de trabajo de la víctima directa desapareció desde el día 5 de noviembre de 2023, fecha del accidente de tránsito, donde iba de pasajero y/o ocupante en el vehículo clase tracto-camión de placa SNR-177 para la ciudad de Cali a trabajar, ahora, como no existía un salario definido, se fija con base en un salario mínimo legal vigente para la época del fallecimiento, es decir para el año 2023, equivalente en \$ 1.160.000 mensual

La víctima directa al momento del fallecimiento contaba con 29 años, 8 meses y 11 días, de edad, nació el día 24 de febrero de 1994, el artículo 1º de la ley 1821 de 2016, corregida por el decreto 321 de 2017 en su artículo 1º dice: La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Sabido es, que la víctima directa no era funcionario público, era un migrante venezolano, radicado en Colombia de manera ilegal, trabajando de manera independiente o dependiente según fuera en el sector privado.

Ahora bien, en Colombia, el retiro forzoso no aplica en el sector privado, y para pensionarse depende de cumplir con los requisitos pensionales, en ese orden el artículo 33 de la ley 100 de 1993 señala los requisitos para Obtener la Pensión de Vejez y en su numeral 1º se requiere haber cumplido 60 años para el caso del hombre, como es el caso que nos ocupa.

El párrafo 4 aumentó a partir del primero (1.) de enero del año 2014 las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

Siguiendo el lineamiento del ordenamiento jurídico, tenemos para el caso del fallecido como la víctima directa, al momento del accidente noviembre 5 de 2023, era trabajador independiente del sector privado, se aplicaría la norma del párrafo 4 del artículo 100 de 1993 correspondiente a los 62 años, los cuales si nació el 24 de febrero de 1994, cumplía los 62 años el día 24 de febrero de 2056 y al momento del fallecimiento noviembre 5 de 2023 contaba con 29 años, 8 meses y 11 días, faltando 32 años, 3 meses y 19 días, los cuales equivalen a 11.629 días, multiplicado por el valor del día del salario mínimo legal del año 2023, correspondiente a \$ 38.667 igual \$ 449.659.000

## FUNDAMENTO JURIDICO

### ESTRUCTURACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se predica del guardián material de la actividad causante del daño, quien al momento de la ocurrencia del hecho (accidente de tránsito) noviembre 5 de 2023 tuviere el poder de dirección y/o control de la cosa, en efecto con base en el informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo, se trata de **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ** conductor del vehículo clase tracto camión de placa SNR-177, identificado como vehículo # 4 procedencia para declarar responsable a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023 en la cual falleció **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, quien no ejercía ninguna actividad peligrosa, toda vez que se movilizaba en el vehículo en calidad de pasajero-ocupante

El guardián de la actividad peligrosa es el demandado **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ** lo cual se prueba con el informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo de noviembre 5 de 2023, los informes de policía judicial FPJ-1, 3, 9, 10, 11, 14 entre otros dando cuenta el conductor del tracto camión quedó sin freno, momento en que toma la pendiente para bajar por el túnel del cóndor, donde choca varios automotores y pierde el control del vehículo, cayendo al abismo, donde fallece la víctima directa, quien venía de pasajero ocupante al interior del rodante

Así mismo, en la audiencia de conciliación prejudicial de noviembre 18 y diciembre 19 de 2024, el demandado SOLARTE DE CONSTRUCCIONES SAS aceptó tácitamente, la propiedad del vehículo, al asistir a dicha audiencia sin ninguna objeción de la propiedad, confesando no tenía el ánimo conciliatorio, lo cual fue representado por apoderado judicial, quien simultáneamente representó al conductor del tracto camión de placa SNR177 por lo que desde esa óptica prejudicial se infiere reconocimiento del vehículo del accidente es de su propiedad y el conductor es contratado por ellos.

Aunado a lo anterior el día 2 de agosto de 2024 se envió por correo electrónico grupolhs@grupolhs.com solicitud solicitando copia autentica del seguro contractual y extracontractual, seguro todo riesgo, seguro obligatorio SOAT y de la licencia de tránsito que amparan al vehículo de placa SNR-177, omitiendo la repuesta

Incluso tampoco objetaron ni dijeron nada en relación con la aseguradora demandada, lo que se infiere también ser la póliza por la cual ampara al rodante, aseguradora, que también asistió a la audiencia sin objetar su presencia.

Responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad al artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil supone una relación entre dos personas, de las cuales una ha causado un daño y la otra lo ha sufrido; en consecuencia, el autor del daño deberá pagar el perjuicio generado, desde que sea declarado responsable.

La responsabilidad civil ha sido descrita según la doctrina así:

“En general, la responsabilidad civil, engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido errores a terceros como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que, para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

En materia de carga de la prueba, opera la regla general estatuida en los artículos 1757 del Código Civil y 167 CGP según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, este principio se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues, en este evento la culpa se presume, y en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, de tal manera que le corresponde al demandado, con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, pues en estos eventos, sobre sus cabezas gravita una presunción de responsabilidad.

Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, la norma aplicable es el artículo 2356 del CC., que consagra explícitamente una **presunción de culpabilidad**.

“...existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de las actividades peligrosas... En estos casos a la víctima le basta demostrar a) el daño y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...” (G.J.t CXXLII, página 173).

“...Pero, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad ente éste y la acción u omisión del autor del daño.

Así, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas, (artículo 63 del C.C.); pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Incumbe, entonces, al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “teoría de la causa extraña”. Así, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte, la obligación de indemnizar el daño ocasionado con la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que cobija a quien – jurídicamente – tiene el carácter de guardián sobre ellos; y ejerce mando y control independiente. De ahí, que el dueño del bien con el cual se ocasiona el perjuicio, en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad sea ejercida a través de dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas (artículos 2349 y 2344 del C.C.).

Indicó la Corte en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, y reiterado en la sentencia de fecha 12 de junio de 2018 que “En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.  
(...)

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido enfática en la necesidad de acreditación de estos elementos de la responsabilidad, aún para el caso de las actividades peligrosas; de vieja data viene pregonando esa corporación:

“no basta que se ejercite una actividad peligrosa y se determine un daño, sino que es esencial que se establezca que el daño tuvo origen en aquella actividad”<sup>3</sup>

“Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.”<sup>4</sup> Sentencia de casación civil 127 del 23 de junio de 2005 expediente No.058-95 M.P. Edgardo Villamil Portilla

De acuerdo con lo visto, para declarar la existencia de la responsabilidad del demandado tratándose de actividad peligrosa se requiere de la concurrencia de tres elementos, el hecho, el daño y la relación de causalidad, los cuales pasamos a estudiar a continuación a fin de determinar si tiene ocurrencia en nuestro concreto caso.

Hecho:

Es todo hecho propio de la cotidianidad que, imputándose a una persona de manera directa o indirecta, tiene origen en un desliz humano sea por la intención efectiva de cometer un daño (dolo) o por la imprudencia, impericia o negligencia (culpabilidad) o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpabilidad

Este hecho, se acredita con el informe de accidente de tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo, dando cuenta del accidente de tránsito el día 5 de noviembre de 2023, entre los vehículos de placas SNR177, identificado con el # 4, conducido por Víctor Manuel Rubiano Cruz y los vehículos de placas CZZ385, DIQ787, JNW700, identificados con los # 1, 2 y 3 respectivamente

el informe de accidente de tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo, tiene desglosado entre otros: en el ítem 2, la gravedad del accidente, con **muerto**, ítem 3, lugar o coordenadas geográficas: vía Armenia-Ibagué. Kilómetro 9+680 metros, latitud 04-31-27 longitud 75-36-64, ítem 5 clase de accidente: **choque con los vehículos** tal como se reseña en el ítem 8.9 del anexo # 1 el vehículo de placas SNR177, identificado con el # 4 impactó con la parte frontal a los vehículos referidos, ya codificados con los # 1, 2 y 3, como consecuencia del impacto, el conductor del vehículo # 4 pierde el control del vehículo golpeando un barranco y luego se va al abismo, volcándose aparatosamente, el cual el vehículo quedó totalmente destruido, donde llevaba doce (12) persona de pasajero y/o ocupante, perdiendo la vida en el instante la víctima directa LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS

También se prueba el hecho, con los informes de funcionarios de policía judicial-FPJ-1, 3, 9, 11, 13, 14, donde se desarrolló una investigación exhaustiva, con la cual se tiene de presente el hecho ocurrido el día 5 de noviembre de 2023 y dentro de la investigación se probó que el tracto camión quedo sin freno al descender de la pendiente, por exceso en el pedal de freno, cuando debía utilizar el freno de ahogo, preferencialmente.

Además, los medios de comunicaciones como caracol, RCN, el tiempo entre otros medios, dieron la noticia Nacional por el impacto violento del hecho ocurrido el día 5 de noviembre de 2023, en la vía Nacional kilómetro 9+680 metros en el sitio conocido como túnel del cóndor del Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío

El daño:

El daño es el elemento necesario en materia de responsabilidad que genera la obligación de reparar, jurisprudencialmente se ha dicho que el daño puede revestir un carácter patrimonial o moral, en él se encuentra el soporte del sistema resarcitorio, es el camino para determinar la responsabilidad de carácter civil y la obligación de reparar con independencia de la causa que lo genera.

Los artículos 1613 y 1614 del C. Civil se ocupan de definir los daños indemnizables y su contenido; así, en materia de daño patrimonial se concibe que los perjuicios que se generan son materiales, los que se han clasificado en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, ya sea que se trate del empobrecimiento que de manera directa afecte el patrimonio económico a quien se ha perjudicado, ya porque se hizo cargo el afectado de ciertos compromisos o porque realizó un pago de aquellos (daño emergente), o bien puede tratarse de la privación del patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos (lucro cesante).

La Corte Suprema de Justicia advirtió que el lucro cesante debe probarse con certeza, de manera tangible y actual o ulterior, como presupuesto indispensable para ordenar la indemnización a favor de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5686 de 19 de diciembre de 2018, se refirió así a los perjuicios morales: Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado. (...) En el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso” (Sentencia de 09 de julio de 2012, Rad. 2002-00101-01). (...)(...)

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales.

La Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en la sentencia SC4843 de 02 de noviembre de 2021, expuso que el daño emergente corresponde “a la idea de disminución o detrimento, por salida o egreso pasado, presente o futuro de derechos patrimoniales (...) Desde luego, el quebranto, lesión o menoscabo de un derecho -que de manera genérica denominamos daño- debe recibirse como una situación veraz, dispuesta a su verificación física, material u objetiva. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, la que en reiteradas ocasiones ha sentenciado que un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879).

## DAÑO EN RELACION A LA VIDA

En lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia SC780 de 2020, reiteró que “la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso ‘las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento’”. (...) En este caso respecto al daño a la vida en relación reconocido a favor del demandante, el recurso de apelación no estuvo encaminado a desvirtuar las pruebas acogidas por el juez para determinar su existencia ni su cuantía. Los demandados únicamente indicaron que el monto reconocido por el juez a quo superaba los límites jurisprudenciales, pero se insiste que, en esta materia, “la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso ‘las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento’” (Corte Suprema de Justicia, SC780-2020).

El requisito esencial del daño es su certidumbre, esto es, que aparezca evidente la lesión patrimonial o moral en el demandante, tal como se demuestra con el fallecimiento de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, como víctima directa, con la inspección técnica a cadáver FPJ-10, el acta # 484, el informe pericial de necropsia #2023010163001000491 de 2024-02-29 de la unidad básica de medicina legal de armenia

Se encuentra probado el daño, con el informe de accidente de tránsito # C 001581410, croquis bosquejo de noviembre 5 de 2023 en el ítem 10-reporta 13 heridos y **dos muertos**, entre los dos fallecidos, se encuentra acreditado en el anexo # 2 del ítem 9 “víctima”: pasajero, acompañante o peatones del vehículo tracto camión de placas SNR-177, identificado con el # 4 codificado con el # 12 **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** de nacionalidad venezolana cedula extranjera # 23.441.509, quien venía de pasajero en dicho móvil

Así mismo se tiene probado en el informe ejecutivo-FPJ-3- el vehículo clase tracto camión de placas SNR-177 **pierde el control del mismo, luego de chocar a los vehículos involucrados en el siniestro vial y caer al abismo, sobre el remolque N° R-72727 transportaba doce (12) personas en calidad de polizontes y dentro de ellos LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS fallecido**

Ahora bien, el código de tránsito ley 767 de 2002 en su artículo 2 define para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Acompañante: persona que viaja con el conductor de un vehículo particular; Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo; Pasajero; persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público y Peatón: persona que transita a pie o por una vía.

De acuerdo con las definiciones del Código Nacional de Tránsito, la víctima directa se encuentra probado por los funcionarios de policía judicial describen que el tracto camión de placas SNR-177 transportaba doce (12) personas en calidad de polizontes, expresión no propia del Código Nacional de Tránsito, toda vez que en un vehículo de servicio público quienes van al interior del mismo son pasajeros, con excepción del conductor, que es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Por lo tanto, la víctima directa quien está probado y demostrado con el croquis y el informe de tránsito # C 001581410 venía al interior del vehículo, lo que se infiere era un pasajero o acompañante por ser una persona distinta al conductor.

La real academia define al polizonte: presenta dos significados: persona que viaja en un medio de transporte sin autorización o billete y Agente de policía usado de manera despectiva

La víctima directa venía en compañía de 12 personas, sus compañeros informan que eran dos grupo el de la víctima directa se conformaba de siete (7) personas quienes en un paraje de peaje la solicitaron al conductor del tracto camión el transporte para viajar hasta la ciudad de Cali, solicitud aceptada por el conductor, incluso el conductor realizó durante el recorrido tres paradas, de las cuales en la primera fue para almorzar, tan fue así que almorzaron todo el grupo junto con el conductor, la segunda parada fue para proveer de combustible al tracto camión y por razones legales no se permite la provisión de combustible con pasajeros o personas al interior del vehículo de servicio público, a tal punto que los pasajeros debieron bajarse para proveer de combustible al tracto camión, estando en el mismo instante conductor y pasajeros que eran en total 12 personas y la tercera parada fue para tomar refrigerio donde de igual manera se bajaron conductor y pasajeros a merendar.

Así las cosas, era de pleno conocimiento la presencia de los 12 pasajeros autorizados por el conductor, cuando tomaron el vehículo por la ciudad de Tunja, ya venían otros pasajeros situación muy distinta a la del polizonte que es persona que se transporta sin autorización del conductor, estos pasajeros ocupantes de acuerdo con el informe de policía de tránsito, croquis bosquejo e informe ejecutivo FPJ-3 son: #1 José Manuel Barragán. CV 30409406 Venezolano, #2 Anthony Jesús Montero Graterol CV 28067920 Venezolano, #3 Jasbleydi Carolina Builes Chimbacos CV1073320723 Venezolana, # 4 David Rivera Casteblanco CC 1003710659 Colombiano, herido remitido clínica del Café, # 5 Delmaris Belmont Vargas CV 3279524, herida remitida clínica la misericordia, # 6 Jesús Alejandro Núñez Godoy CV 30140037 celular +584261361823 herido remitido clínica del café, # 7 Jefferson Quintero Alborron CV 31074948 herido remitido clínica misericordia, # 8 Francly Zuleidy Hibelit Landete CV 21468247CVenezolana herida remitida clínica misericordia, # 9 Jonneangel Javier Salazar CV 25896410 Venezolano, herido remitido clínica del Café # 10 Alexandre Piña Adrián CV 2658310 Venezolano, # 11 LUIS CHACIN ROJAS, muerto Venezolano y # 11 BRANYER AVILES TERAN muerto, Venezolano.

Además, interactuaban de manera permanente con el guardia de la actividad peligrosa, al punto que tuvieron varias paradas en el viaje, donde se bajan a almorzar, tomar refrigerios, proveer de combustible al vehículo.

Incluso cuando el vehículo toma la pendiente a gran velocidad el tracto camión empieza a echar o botar humo los pasajeros por el retrovisor del conductor le hacen señas la anomalía del vehículo y el conductor hizo caso omiso, justificando que eso era normal, todas estas informaciones se manejaron por señas, debido a la distancia entre conductor y pasajeros, se manejan por señas, por el retrovisor.

## LA CULPA

En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, como lo habíamos mencionado anteriormente, en materia de pruebas, por regla general incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, es decir que, en este caso la parte demandante le correspondería probar la culpa que alega en cabeza de los demandados, no obstante, como quiera que la producción del daño a el demandante LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, víctima directa que no ejercía la actividad peligrosa de conducción, se le causó un daño por quienes se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es por el conductor del tracto camión en la cual iba como pasajero.

De otro lado se ha dicho que la concurrencia de actividades peligrosas de la misma naturaleza supone la culpa de ambas partes en la realización del hecho y por consiguiente en la producción del daño, pero en este caso tal y como ha dicho la corte, los demandantes estaría cobijado con la presunción del artículo 2356 del Código civil sobre la Corte se ha pronunciado:

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 2020, magistrado ponente JHON FREDY SAZA PINEDA, señaló:

“si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, «no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor -como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil».

El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una «víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente» (cas. civ. de 7 de septiembre de 2001; exp: 6171)”4.

Además, ha dicho que “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”

Lo anterior, implica que el actor en este caso por ser pasajero se releva de demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas SNR-177, remolque R-72727, tipo TRACTO CAMION MODELO 2012

La Relación de Causalidad:

El nexo causal es el elemento que hace alusión al enlace que debe existir entre el hecho y el daño, lo que significa que el daño debe ser el producto o la consecuencia del hecho, es decir, que el hecho o conducta debe ser la causa del daño, presupuesto que debe ser probado dentro del proceso para que sea viable la obligación de reparación que nace de la responsabilidad.

Para nuestro caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

-Informe Policial de accidente de tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo obrantes en los documentos de pruebas del expediente digital, donde se consignan los detalles del suceso, su fecha 05/11/2023 y hora 14:01, la clase de accidente “CHOQUE”, el lugar kilómetro 9+680 metros, Calarcá- y sus características, los vehículos que intervinieron, sus conductores, las víctimas, sus lesiones y los daños sufridos por los rodantes.

-El croquis o bosquejo topográfico anexo al informe policial del accidente de tránsito, que contiene una ilustración del lugar de ocurrencia del suceso y la forma y posición en quedaron ubicados los vehículos, donde se desprende con el informe FPJ-11 y 13 que el tracto camión de placas SNR177 quedo totalmente destruido.

-Los informes de policía judicial corroboran lo dicho en el informe de tránsito

como vimos anteriormente, está probado dentro del presente asunto que la conducta del conductor Víctor Manuel Rubiano Cruz del vehículo de placas SNR177, identificado con el # 4 fue el culpable de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente asunto, lo que hace que se halle configurada una culpa exclusiva del tracto camión al descender sin tomar las precauciones propias de un vehículo pesado, sin utilizar los frenos de ahogo o bajo llamado

comúnmente en estos tipo de vehículos, la cual fue omitido por el conductor del tracto camión, siendo la consecuencia de ello, dando lugar a la indemnización solicitada por los demandantes en un cien por ciento 100%.y la victima que venía de pasajero, existiendo el nexa causal entre el vehículo causante del daño, el conductor, el propietario, la aseguradora y la victima directa.

## **DAÑO ANTIJURIDICO**

El Consejo de Estado de acuerdo al derecho español, lo ha definido en la sentencia del 27 de enero de 2000 así:

“Daño antijurídico es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad honor, afectos, creencias etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir que el daño carezca de causales de justificación.”

Bajo esta jurisprudencia se tiene evidentemente que la víctima directa no estaba en la obligación de soportar un daño antijurídico que le causó la pérdida de la vida, cuando iba de pasajero en el vehículo tracto camión de placas SNR-177 identificado con el # 4 y más aun sin ejercer ninguna actividad peligrosa, siendo un sujeto pasivo de esa actividad peligrosa

DECRETO 4190 DE OCTUBRE 29 DE 2007

**Artículo 2°.** Modificar el artículo [6°](#) del Decreto 175 de 2001, el cual quedará así

El artículo 2 del decreto 4190 de 2007, modificó al artículo 6 del decreto 175 de 2001 dice:

**"Artículo 6°.** *Servicio público de transporte terrestre automotor mixto.* Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada".

**Artículo 5°.** *Equipo.* El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice en vigencia del presente decreto, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:

- **Bus abierto, chiva o bus escalera:** Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.
- **Camioneta doble cabina:** Vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.
- **Campero:** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos ( $\frac{3}{4}$ ) de tonelada.

**Artículo 17.** *Transitorio.* Las empresas de transporte mixto que obtuvieron Certificado de Registro de Recorridos Mixtos en vigencia de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, podrán continuar transitoriamente prestando el servicio hasta tanto la autoridad competente agote el procedimiento de adjudicación de las zonas de operación en los términos del Capítulo Segundo del presente decreto.

DECRETO 175 DE FEBERO 5 DE 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto”

ARTÍCULO 2.-Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica

ARTICULO 6. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado. concordancia artículo 2.2.1.5.3. decreto 1079 de 2015

El artículo 23 decreto 175 de 2001 dice: La prestación del transporte público en esta modalidad se sujetará a la existencia del CERTIFICADO DE REGISTRO DE SERVICIOS expedido por la autoridad competente, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en este establecidas.

ARTÍCULO 46.- La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte mixto bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizada y/o registrados

DECRETO 1079 DE MAYO 26 DE 2015

**ARTÍCULO 2.1.2.1. Definiciones generales.** Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

- Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

ARTÍCULO 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

## LEY 2198 DE 2022

**ARTÍCULO 6.** Tipologías vehiculares del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto. Para efectos de la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, se podrán usar las siguientes tipologías vehiculares adicionales a las establecidas en el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adiciones o sustituya, así

1. Busetas de servicio mixto: vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad hasta de veintiún (21) pasajeros y con distancia entre ejes inferiores a cuatro (4) metros, la capacidad y volumen mínima de la carga para esta clase de vehículo debe ser de 1705 kg y de 5,4 m<sup>3</sup> de bodega.

2. Camioneta cerrada de servicio mixto: vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

3. Campero: Vehículo automotor homologado para el servicio público mixto, con tracción en todas sus ruedas y capacidad hasta de nueve (9) pasajeros y tres cuartos (3/4) de tonelada.

4. Microbús de servicio mixto: vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de hasta de catorce (14) pasajeros, la capacidad y volumen mínima de la carga para este servicio debe ser de 630 kg y de 2,52 m<sup>3</sup> de bodega.

**ARTÍCULO 7. Asegurabilidad.** El Gobierno Nacional determinará los seguros existentes en el mercado que podrán contratar quienes operen el servicio de transporte terrestre automotor mixto, con el fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios.

Dichos seguros propenderán por garantizar la integridad de los pasajeros en caso de accidentes y se ceñirán a las normas propias del contrato de seguro, establecidos en el código de comercio y normas concordantes, como a los parámetros de suscripción del asegurador

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1-Repuesta del jefe Seccional Tránsito y Transporte-DEQUI entregando el informe accidente tránsito, consta 8 folios

2-Reporte de iniciación-FPJ-1, de 2023-11-05 hora 14:01 elaborado por servidor de policía judicial, en el cargo de patrullero Tafesh Saleh Hasan Erazo, consta 2 folios

3-Informe Ejecutivo-FPJ-3 de 2023-11-07 suscrito por servidor de policía judicial, en el cargo de patrullero Tafesh Saleh Hasan Erazo, consta 14 folios

4-Croquis (bosquejo topográfico) Informe Policial de Accidente de Tránsito # C001581410 de 2023-11-05 hora 14:01, suscrito por José Mauricio Martínez consta 8 folios

5-Acta de Inspección a Lugares-FPJ-9 de 2023-11-07 suscrita por los subintendentes José Mauricio Martínez Londoño y Ferney Hueso Rojas en el cargo de investigador criminal

6-Inspección a Vehículos-FPJ-22 de los vehículos de placas: SNR177, CZZ385, DIQ787 y JNW700, suscrita por Ferney Hueso Rojas en el cargo de investigador criminal

7-Investigador de Campo-FPJ-11 de 2023-11-05 suscrita Ferney Hueso Rojas en el cargo de investigador criminal, consta 19 folios

8-Dos acta de Inspección Técnica a Cadaver-FPJ-10 de 2023-11-05 hora 14.50 corresponden los # 484 y 485, suscrita por los investigadores Ferney Hueso Rojas, Anibal Rafael Díaz Álvarez y Tafesh Saleh Hasan Erazo, consta 14 folios

9-Dos Acta de Registro de Cadena de Custodia-FPJ-8, Consta 2 folios

10-Orden de Policía Judicial # 9784700 de 2023-11-09

11-Oficio # 20430-01-02-13-248 de 2023-11-09 de la fiscalía 13 Seccional de Calarcá a la Seccional de Tránsito y Transporte, solicitando el estudio técnico correspondiente a los vehículos de placas SNR-177, CZZ385, DIQ787 y JNW700, con evidencia de la perdida de la vida de dos (2) personas, consta de 3 folios

12-Correo electrónico de 2023-11-29 de jj.florez00007@correo.policia.gov.co Jefferson Flórez Cabeza a la fiscalía 13 Seccional Calarcá, relacionada con la identidad de las personas fallecidas en el accidente de Tránsito el día 5 de noviembre de 2023, conforme la orden de policía judicial # 9784700 son; Luis Antonio CHasin Rojas cédula extranjera # 23441509 Venezuela 29 años y Branyer Orlando Avilés Terán cédula Extranjera # 27833977 Venezuela 24 años

13-Solicitud de 2023-11-29 a la fiscalía 13 Seccional Calarcá, certificación del fallecimiento de Luis Antonio Chacin Rojas, consta 16 folios

14-Oficio # 20430-01-02-13-268 de 2023-12-05 de la Fiscalía 13 Seccional Calarcá dando repuesta de la constancia de la investigación donde falleció Luis Antonio CHacin Rojas, así mismo certificó que fueron arrollados por el tracto camión de placas SNR177 los siguientes vehículos de placas DIQ787, CZZ385 y JNW700, consta 5 folios

15-Audiencia de diciembre 5 de 2023, del Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, de entrega definitiva de los vehículos de placas DIQ787, CZZ385 y JNW700, Consta 5 folios

16-Informe Investigador de laboratorio-FPJ-13 de 2023-11-11, suscrito por el subintendente Jhon Fredy Zapata Pareja en el cargo de perito en automotores, conforme orden de trabajo # 202300, por el cual se realizó estudio técnico al vehículo de placas SNR177, Consta 5 folios

17-Solicitud de 2024-02-28 de la fiscalía 13 Seccional Calarcá, a la Seccional Quindío de Medicina Legal, solicitando el informe pericial de necropsia y resultado de lofoscopia o en su defecto sean colgado en el SPOA de Luis Antonio Chacin Rojas, consta 2 folios

18-Repuesta de 2024-02-28 suscrita por Oscar Mauricio Morales Londoño, Director Seccional de Quindio a la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, donde informa que el caso de Luis Chacin Rojas esta pendiente por cerrar, consta 4 folios

19-recibo de pago de pago de cámara de comercio de los demandados

20-Pagos de las autenticaciones en el cónsul de Colombia en Venezuela

21-Peticion al demandado SOLARTE Nacional de Construcciones

23-Petición a la aseguradora BBVA

24-Documentos Solarte Nacional de Construcciones donde aparece certificado de tradición vehículo placa SNR177

25-Acta de no acuerdo ante la procuraduría en asunto civiles de Barranquilla

25-Camara de comercio demandado

26-Poder y evidencias ley 2213 de 2022

## **OFICIOS**

1-Solicito se oficie a la Fiscalía 13 Seccional de Calarcá, para que aporte el expediente digital de la investigación que cursa en su despacho bajo el NUC 631306099199202300034, así mismo certifique el estado en que se encuentra la investigación

2-Se oficie al demandado SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS, para que aporte certificado de tradición del vehículo SNR-177, TARJETA DE OPRTACIÓN, CERTIFICACIÓN DEL SEGURO TODO RISGO, hoja de vida del conductor VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ y todos aquellos documentos que se encuentran en su poder tales como tarjeta contrato de trabajo del conductor, experiencia o experticia del conductor, seguros SOAT

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese y hágase comparecer al demandado el conductor VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ, así como los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos de la demanda y demás actos relacionados con el accidente de tránsito de noviembre 5 de 2023

## **TESTIMONIOS**

De conformidad con el artículo 212 CGP, presento los siguientes testimoniales para que declaren todo lo que le conste sobre los hechos ocurrido el día 5 de noviembre de 2023, del accidente de tránsito en la vía Nacional del Municipio de Calarcá- Departamento de Armenia, kilómetro 9+680 metros en el sitio conocido como túnel del cóndor donde resultaron involucrados los vehículos de placas SNR-177, CZZ-385, DIQ-787, JNW-700, personas que se movilizaban como pasajeros y/o ocupante en el vehículo de placa SNR-177, tendiente a explicar los motivos por los cuales iban en dicho vehículo, quien los autorizó viajar en el móvil, para donde iban y donde abordaron el rodante,

FRANCYZULEIDY HIBELITH LANDAETE CAÑONGO, Cédula Venezuela # 21468247 Venezolana celulares +57 3209955005-57 3133504800, correo electrónico: bigotufa15420@gmail.com y guerrai749@gmail.com

JHONNEANGEL JAVIER SALAZAR ROJA Cedula Venezuela # 25896410 Venezolano y radicado en Venezuela, correo electrónico jhonneangeljaviersalazar@gmail.com

DELMARIS BELMONT VARGAS Cedula Venezuela # 3279524

ALEXANDRE JOSE PIÑA ADRIÁN Cedula Venezuela # 26583210 Venezolano, celular 31124268006 al momento de la demanda desconozco su dirección física y electrónica

ANTHONY JESÚS MONTERO GRATEROL Cedula Venezuela 28067920 Venezolano, carrera 6B este 114S 98

DAVID RIVERA CASTEBLANCO CC 1003710659 Colombiano, celular 3102764015 Barrio quinto de los credos manzana 9 casa 1-1 Calarcá y carrera 134 14C 68, INFORMACIÓN TOMADA del informe accidente y informe FPJ-3

JESÚS ALEJANDRO NÚÑEZ GODOY CV 30140037 celular +58426136823, correo electrónico: jesusjang20052@gmail.com

Cítese y hágase comparecer a los señores todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad para que declaren todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda como testigos presenciales del accidente de tránsito de noviembre 5 de 2023 en el kilómetro 9+680metros en la vía el túnel del cóndor en Calarcá, donde resulto involucrado el vehículo de placa SNR-177 con base en lo ordenado en el artículo 212 CPC son ellos:

JAIRO ERNESTO GUTIERREZ GONZALEZ cedula de ciudadanía # 19.290.432 Bogotá de profesión comerciante pude ser citado en la carrera 12 # 12-27 Municipio de Garagoa, Departamento de Boyacá, celular 3125418021, manifiesto bajo la gravedad del juramento desconozco su correo electrónico. Información obtenida en la entrevista FPJ14 el día 17 de enero de 2024 y del informe de accidente de tránsito, croquis bosquejo como testigo presencial de los hechos, por ser el conductor del vehículo de placas CZZ-385 identificado con el # 1 para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2023

-JEFERSON FLOREZ CABEZA cedula de ciudadanía # 1.002.247.890, servidor de policía judicial, en el cargo de investigador de la policía Nacional, adscrito a la fiscalía 13 seccional de Calarcá. Celular 3134423619 correo electrónico jj.florez00007@correo.policia.gov.co para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2023, en su calidad de investigador relacionado con las entrevistas-FPJ14 de diciembre 29 de 2023<sup>a</sup> JOSE MARTINEZ, enero 14 Harvey Rivera y 17 de 2024 a Jairo Gutierrez

-JHON FREDY ZAPATA PAREJA cedula de ciudadanía # 1.094.903.030 celular 3132369108 correo electrónico: jhon.zapata3030@correo.policia.gov.co servidor de policía judicial en el cargo de perito de automotores emitiendo los informes de investigador de laboratorio-FPJ-13, de noviembre 11 al vehículo de placas SNR177 y 16 a los vehículos de placas CZZ385, DIQ-787 y JNW700 conforme orden de trabajo # 202300 de la fiscalía 13 seccional de Calarcá para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2023 y del informe pericial a los automotores

-JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO cedula de ciudadanía # 1.097.389.950, celular 3146861464 dirección residencial kilómetro 2 vía al aeropuerto conjunto residencial rio verde casa 24, Armenia-Quindío, lugar de trabajo estación de policía Calarcá, oficina SETRA-UNIR, para que declare todo lo que sepa y le conste desde el momento en que fue notificado del accidente de transito de los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2023, en la vía Nacional (túnel del cóndor) Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío en el kilómetro 9+680 metros donde estuvieron involucrados los vehículos tracto camión de placas SNR-177, automóviles y camioneta DIQ-787, CZZ-385 y JNW-700, atendiendo y elaborando el informe policial de accidente # C 001581410C y de la entrevista FPJ-14 de diciembre 29 de 2023, en su calidad de patrullero adscrito a la policía de tránsito de Calarcá.

-HARVEY RIVERA MACETO cedula de ciudadanía # 1.125.180.728, celular 3218098963-3042094773 dirección residencial manzana 9 casa 25 Barrio Simón Bolívar-Armenia, Departamento Quindío, dirección laboral calle 5° # 18<sup>a</sup>-65 Armenia, profesión locución y periodismo, oficio reportero para que declare todo lo que sepa y le conste como testigo presencial en calidad de reportero cuando venia conduciendo la moto en el ejercicio de sus labores como periodimo y locutor el día 5 de noviembre de 2023, en la vía Nacional (túnel del cóndor) Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío en el kilómetro 9+680 metros relacionado con el accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos tracto camión de placas SNR-177, automóviles y camioneta DIQ-787, CZZ-385 y JNW-700 y sobre la entrevista FPJ-14 el día 14 de enero de 2024, en su calidad de testigo presencial de los hechos

-ANDRES FELIPE GRISALES SEPULVEDA mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali-Valle, identificado con la cedula de ciudadanía # 94.527.992, dirección avenida 2B Norte # 44-07 Barrio Vipasada---celular 3174368050 correo electrónico: andresfgrisales@gmail.com correo obtenido del poder otorgado a la abogada Alexandra Barahona Peláez, dentro de la investigación de la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, para que declare todo lo que sepa y le conste como testigo presencial en calidad de conductor del vehículo de placas DIQ787 identificado con el # 2 de los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2023, en la vía Nacional (túnel del cóndor) Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío en el kilómetro 9+680 metros relacionado con el accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos tracto camión de placas SNR-177, automóviles y camioneta DIQ-787, CZZ-385 y JNW-700

-ANDRES MAURICIO TORRES SILVA, cedula de ciudadanía # 79.952.530, dirección calle 151 # 11-62 interior 1 apto 1309 celular 3197952547 para que declare todo lo que sepa y le conste como testigo presencial en calidad de conductor del vehículo de placas JNW-700 identificado con el # 3 de los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2023, en la vía Nacional (túnel del cóndor) Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío en el kilómetro 9+680 metros relacionado con el accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos tracto camión de placas SNR-177, automóviles y camioneta DIQ-787, CZZ-385 y JNW-700

ANA YICEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ CC 51.825.527 vive condominio macagua casa 29 tebeida celular 3118099670, acompañante del vehículo de placa CZZ385

### **COMPETENCIA, CUANTIA y TRÁMITE**

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de los hechos ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Calarcá También es usted competente en razón de la cuantía de \$ 796.467.486, a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía.

### **NOTIFICACIONES**

#### **DEMANDADOS:**

1-VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ diagonal 45B sur # 7A-34 este Bogotá celular 3212661208-3208010127, correo electrónico: grupolhs@grupolhs.com correo electrónico obtenido de los poderes otorgados a la apoderada GINNA PAOLA DURAN MARTINEZ para representar al demandado en las audiencias prejudiciales de noviembre 18 de 2024 en el centro de conciliación en asuntos Civil y comerciales de la procuraduría de Barranquilla, con la radicación E-2024-676937 a cargo de la conciliadora Ledis Madera y también en la audiencia de enero 14 de 2025, con la radicación # E-2024-7166497 a cargo del conciliador Miguel Mosquera, en ambos caso enviado a dichos conciliadores (inciso 2 del artículo 8 ley 2213 de 2022)

2-SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS, carrera 86 # 51-66 oficina 204 Bogotá, correo electrónico: grupolhs@grupolhs.com correo obtenido del certificado de la cámara de comercio con fundamento en el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022

3-BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, sigla-BBVA SEGUROS en la carrera 9 # 72-21 piso 8 Bogotá D.C, teléfono 6012191100 correo electrónico judicialesseguros@bbva.com correo obtenido del certificado de la cámara de comercio, con fundamento en el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022

DEMANDANTES: Avenida 54ª casa 98G-50 Barrio Andrés Eloy Blanco-Venezuela, correo electrónico: karolchacin11@gmail.com

El suscrito en la carrera 8G # 36B-40 Barranquilla teléfono 3003620589-3146406345.correo electrónico mesino.reyes@hotmail.com

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO MESINO REYES**

CC 8.671.160 Barranquilla

TP 70.436 CSJ

